



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

08 MAY 2018

10:55

346.13

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1° La presente Ley tiene como objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de frituras usados (AVUs) comprendiendo la generación, manipulación, recolección, tratamiento, transporte y disposición final, siendo su alcance el territorio Provincial.

Artículo 2° El objetivo de la presente Ley, es impulsar medidas que mitiguen los impactos adversos en el medio ambiente y la salud humana a efectos de favorecer el uso correcto de los recursos naturales, evitar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas y la afectación del suelo, el aire.

Artículo 3° Los Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados (AVUs), son grasas de origen vegetal o animal (aceites de semillas de girasol, soja, oliva, grasa bovina y otras), que se utilizan para la cocción o preparación mediante la fritura total o parcial de alimentos presentando cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen, de manera que no resulten aptos para el consumo humano.

Artículo 4° La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 5° Serán considerados **Grandes Generadores**: a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas responsables de cualquier proceso, Comedores de Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Bares, Rotiserías, Comedores Industriales, Restaurantes de comidas rápidas, Supermercados con elaboración propia de comidas preparadas, Establecimientos alimenticios en cuyos procesos se elaboren alimentos con fritura, todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs.

Artículo 6° Serán considerados **Pequeños Generadores o Generadores Domésticos**: a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

originados por el consumo propio exclusivamente, que no sea realizado a escala comercial.

Artículo 7° Los establecimientos cuyas actividades estén comprendidas en la presente ley, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se consideran generadores de residuos de aceite vegetal usado. No podrá verter el mismo, con destino directo o indirecto a colectoras cloacales, conductos pluviales, cursos de agua, el suelo, o el aire, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma.

Dichos residuos deberán ser recolectados y tratados fuera de sus establecimientos, por operadores inscriptos en el "**Registro de Establecimiento Generador, Operador de Recolección, Manipulación, Almacenamiento y Transporte y Operador de Residuos para Reciclaje, Tratamiento y Disposición final**".

Capítulo I: Grandes Generadores

Artículo 8° La recolección periódica estará a cargo del "Operador de Recolección, Manipulación, Almacenamiento y Transporte" debidamente habilitado, que almacenará los residuos en unidades diferentes a las de producción hasta su posterior traslado para reciclaje, tratamiento y disposición final. Los residuos serán mantenidos a resguardo hasta el retiro del local en tambores. Los mismos deberán estar en espacios acondicionados a tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo reciclado y reacondicionamiento según indique la reglamentación que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 9° Queda prohibido acumular residuos de aceite vegetal sólido, semisólido o mezclado con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente en todo el territorio Provincial.

Artículo 10° El transporte de residuos debe realizarse por el operador de recolección en vehículos de transporte habilitado y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a las especificaciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 11° A los efectos de la presente ley, es considerado operador, toda persona física o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, mecanismos, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido por el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 12° El reciclado, tratamiento y disposición de los residuos, estará a cargo del "Operador de Residuos para Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final", conforme las previsiones de la presente Ley y la reglamentación y requisitos que establezca el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 13° Se considera operador de residuos para reciclaje tratamiento y disposición final toda persona física o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido por la autoridad de aplicación. El operador sólo podrá reciclar y tratar residuos como actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de impacto ambiental.

Artículo 14° A los efectos del tratamiento de los residuos se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos, sean líquidos o sólidos, deben ajustarse a las normas que rigen la materia y los procesos utilizados por tratamiento de los residuos deben contar con equipamiento de monitoreo y registro continuo de contaminantes y variables del proceso para garantizar el permanente control efectivo de la inocuidad de estos efluentes.

Artículo 15° Se prohíbe en el ámbito provincial, el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad de aplicación según la reglamentación vigente. Los residuos una vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado.

Artículo 16° Se crea el "Registro de Establecimiento Generador, Operador de Recolección, Manipulación, Almacenamiento y Transporte y Operador de Residuos para Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final", que será reglamentado por el Ministerio de Medio Ambiente Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 17° El Ministerio de Medio Ambiente, dentro de sus competencias y facultades dictará los requisitos que deban cumplir las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que realicen las funciones de los artículos 8, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 18° El Ministerio de Medio Ambiente creará: "El Programa de Prevención de la Contaminación y Gestión Ambiental de Residuos Urbanos y Control de la Contaminación Hídrica en la Provincia de Santa Fe", que tendrá por objeto:

- a) Difundir, capacitar y promover en la población, prácticas que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación del suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de la Provincia de Santa Fe.
- b) Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos generadores y operadores, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sustentabilidad urbana.
- c) Emitir indicadores de sustentabilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio Provincial.
- d) Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de almacenamiento, reciclado, tratamiento y gestión integral de los operadores definidos en la presente ley.

Capítulo II. Pequeños Generadores o Generadores Domésticos.

Artículo 19° Se consideran **Pequeños Generadores o Generadores Domésticos** a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs originados por el consumo propio exclusivamente, que no sea realizado a escala comercial.

Artículo 20° Se considerará Pequeño Generador o Generador Doméstico a: Generadores unifamiliares, Actividades que generen AVU, por uso propio de escala doméstica y todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs en el territorio de la Provincia de Santa Fe y que sea incluido por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21° La Autoridad de Aplicación instrumentará las acciones tendientes a facilitar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y optimizar el acopio de los AVUs generados por los Pequeños Generadores, mediante la conformación de Puntos Limpios de recolección exclusiva para éstos.

Artículo 22° La Autoridad de Aplicación establecerá los medios para el transporte, almacenamiento, transformación, valorización y disposición final, de los AVUs recolectados en los Puntos Limpios.

Artículo 23° La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para la difusión, promoción y concientización ciudadana de los beneficios sociales y medioambientales que aporta la recolección de los AVUs.

Artículo 24° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo no mayor a 180 días, de sancionada la presente norma.

CLAUDIO FABIAN PALO OLIVER
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Que el art. 41 de la Constitución de la Nación Argentina, establece que corresponde a las autoridades proveer a la protección del derecho a un ambiente sano, a la utilización racional de los recursos naturales, y a la preservación del patrimonio natural y de la diversidad biológica.

Que Argentina es uno de los líderes mundiales en producción de oleaginosas principalmente en soja y girasol.

Que según la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina C.I.A.R.A., el consumo promedio de aceites y grasas por habitante en argentina, asciende a 18,8 kilogramos por habitante y un alto porcentaje es utilizado para frituras.

Que según los datos del Indec y del censo realizado en el año 2010, la población en la Provincia de Santa Fe asciende a 3.194.537 millones de habitantes, con lo cual el consumo anual en aceites y grasas estimada, asciende a 60.057.295 millones de kilogramos anuales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Que según el INTI, los **Aceites Vegetales Usados son residuos que representan un grave peligro para la comunidad.**

Su disposición en las cloacas genera una fuerte contaminación, además de obstruir los desagües cloacales y pluviales. Estos poseen componentes cancerígenos (acrilamidas y radicales libres) y su mal uso o reutilización es una amenaza para la salud del consumidor.

Que actualmente existen circuitos informales por los cuales el AVU vuelve al consumo humano, en mezclas con aceites nuevos o en la elaboración de margarinas.

Que en la actualidad no existe una legislación a nivel Nacional sobre este tema por lo cual los generadores de los aceites disponen de ellos a su criterio, sin control.

Que la incorrecta **Recolección, Manipulación, Almacenamiento, Transporte, Tratamiento y Disposición final**, generan las siguientes problemáticas:

- 1) Contaminación del suelo por derrames y disposición inadecuada.
- 2) Deterioro de tuberías y alcantarillado.
- 3) Incremento de los costos de operación y mantenimiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.
- 4) Contaminación de cursos de agua, como arroyos y canales de agua, quienes no disponen de una Planta de Tratamiento de Agua Residuales, el aceite culmina en el curso del agua, causando la muerte de la flora.
- 5) Altos costos en reparaciones de cañerías cloacales y la utilización de camiones desobstructores donde se detectan taponamientos por acumulación de AVUs, incrementando los costos de operación de las plantas de tratamiento en 30 % aproximadamente.

Que el aceite usado de cocina se usa en la fabricación de alimentos para animales, lo cual está ya prohibido en muchos países desarrollados del mundo (en la Unión Europea se prohibió a partir del caso de contaminación de carne de pollo con dioxinas en Bélgica), dado que esta práctica está considerada además como una de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

probables causas de la **Encefalopatía Bovina Espongiforme (La enfermedad de las vacas locas)**.

Que Algunos criaderos de cerdos, pollos y vacunos principalmente, dan aceite vegetal usado de cocina directamente como alimento a los animales, para incrementar la grasa y peso corporal en los mismos. Por tanto, existe transferencia de dioxinas y trans al ser humano a través de la carne animal.

Que también los AVUs, son usados como combustible directo en hornos y calderas. La combustión de estos a baja temperatura así como en procesos de incineración incompletos, genera dioxinas que van directamente a la atmósfera. Entre los posibles efectos de las dioxinas en el aire se incluyen toxicidad dérmica, inmunotoxicidad, efectos reproductivos negativos.

Que la gestión y reciclaje de este tipo de residuos permite su reutilización en productos como: biocombustibles, jabones, ceras, detergentes, perfumes, cosméticos en general, velas, pinturas, grasas multiusos (para chasis, rodajes), espumas de poliuretano y aceites epoxidizados, al constituirse en materia prima de procesos productivos aportan a los principios promovidos dentro del ámbito de discusión: reducir la generación, promover el consumo responsable, reciclar lo que sea factible y reutilizar los desechos como materia prima recuperada de acuerdo con la tecnología disponible, y con una visión ambientalmente sustentable y sostenible en el tiempo; pensando en su reutilización por caminos viables y sustentables con las políticas ambientales, fomentando micro-emprendimientos productivos.

Que es necesaria la apertura de caminos para diseñar nuevos negocios, innovando a través de los problemas ambientales que surgen frente a cada nuevo emprendimiento y aprovechar las oportunidades que se presentan para arribar a una solución conjunta, amigable con el ambiente y sostenible en el tiempo.


CLAUDIO FABIAN PALO OLIVER
Diputado Provincial